



Expediente:	056600343852 SCQ-134-1013-2024		
Radicado:	RE-02112-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	18/06/2024	Hora:	10:06:49
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1013-2024 del 27 de mayo de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “TALA FINCA LOS LIMONES, ESTAN SACANDO GRANDES CANTIDADES DE MADERA A TRAVES DEL PUENTE COLGANTE HASTA LA CARRETERA”, la Corporación realizó visita técnica al predio distinguido en la coordenada geográfica 6°01’10,82” N, 74°47’9,07” W, denominado “El Limón”, vereda “Las Confusas” del municipio de San Luis, Antioquia; actividad presuntamente cometida por el señor IVÁN ANTONIO MONSALVE (Sin Más Datos), localizable en el número de celular 3213401500.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03518-2024 del 13 de junio de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

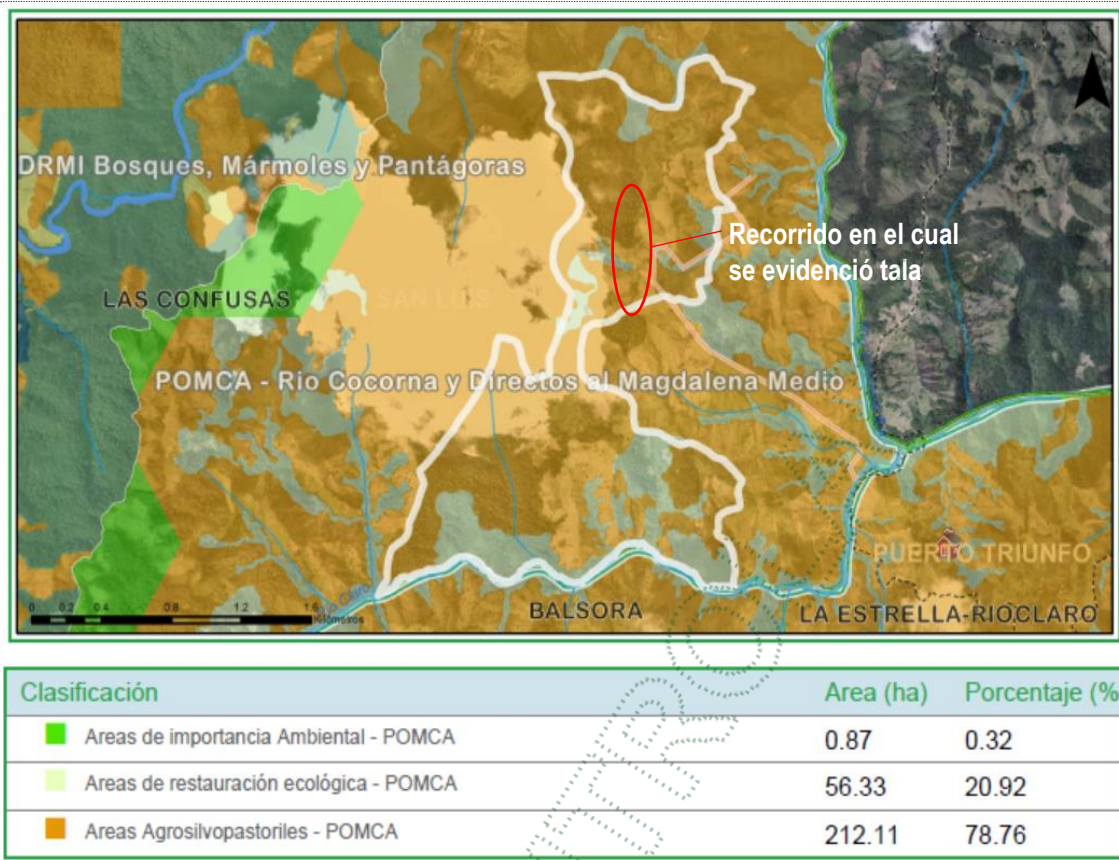
En atención a denuncia ambiental con radicado número SCQ-134-1013-2024 el día 30 de mayo de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizó inspección ocular al predio El Limón ubicado en las coordenadas 6°01’10,82”



N, 74°47'9,07" W, vereda Las Confusas, del municipio de San Luis, Antioquia, en la cual se encontró lo que se describe a continuación:

- 3.1. Se realizó recorrido sin acompañante, se llegó hasta el lugar señalado en la observación, allí se observó tala selectiva de árboles, como evidencia se encontraron los tocones y material vegetal disperso en el suelo. Se encontraron algunas piezas dimensionadas (registro fotográfico), se observó, además, arrastre de madera lo cual indica que se pretende comercializar.
- 3.2. No fue posible determinar el área de la tala ya que se realiza en varios puntos de un bosque natural, sin embargo, no se observaron grandes claros ni apertura de la frontera agropecuaria ni cambio de cobertura. En el recorrido se contabilizaron 19 tocones con diámetros entre a 30 y 60 cm, la especie más extraída identificada es Chingalé (*Jacaranda copaia*). Se conoció, además, que la madera se está extrayendo por la vereda Las Mercedes.
- 3.3. Durante la visita técnica se escucharon dos o tres motosierras, cuyos sonidos provenían de diferentes lugares en el predio, no obstante, no fue posible localizar las personas que se encontraban ejecutando la actividad. Mediante indagación se conoció que el **presunto responsable es el señor Iván Antonio Monsalve**, sin más datos, quien además presuntamente se encuentra invadiendo dicho predio. Se consultó en las bases de datos de la Corporación y no se encontró permiso de aprovechamiento para el predio ni para el señor Monsalve.
- 3.4. Mediante consulta de información catastral municipal (2019) se conoció que el predio El Limón figura como propiedad de la señora Anarda María Castaño Castaño, con cédula de ciudadanía 43449150, se identifica con PK o cédula catastral 6602002000000100008 y cuenta con un área de 269 ha. Por su lado, mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR- se encontró que el predio se encuentra en un proceso de restitución de tierras despojadas (Anexo).
- 3.5. Mediante consulta de la zonificación ambiental se encontró que el predio El Limón hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica -POMCA- del río Cocorná y directos al Magdalena Medio, aprobado mediante resolución 112-7292-2017. Las zonas intervenidas se encuentran en áreas agrosilvopastoriles en las cuales se establece que el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, Figura 2.

Figura 1. Zonificación ambiental del POMCA del río Cocorná y directos al Magdalena Medio en el predio El Limón.



Registro fotográfico





4. Conclusiones

- 4.1.** La atención a la denuncia ambiental con radicado número SCQ-134-1013-2024 se realizó mediante visita el día 30 de mayo de 2024, en cuyo recorrido por parte del predio El Limón, ubicado en las coordenadas 6°01'10,82" N, 74°47'9,07" W, vereda Las Confusas, del municipio de San Luis, Antioquia, se encontró tala selectiva de árboles en bosque natural sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con base en lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 **el señor Iván Antonio Monsalve** presuntamente es el responsable.
- 4.2.** El predio mencionado figura como propiedad de la señora Anarda María Castaño Castaño, con cédula de ciudadanía 43449150, además, se encuentra en proceso de restitución de tierras despojadas a nombre de la señora Anarda María Castaño y el señor Carlos Antonio Castaño.
- 4.3.** Mediante consulta cartográfica se encontró que el área donde se está llevando la actividad no cuenta con restricción ambiental según la zonificación POMCA del río Cocorná y directos al Magdalena Medio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03518-2024 del 13 de junio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **IVÁN ANTONIO MONSALVE** (Sin Más Datos), localizable en el número de celular 3213401500, presuntos responsable de actividades de **TALA DE ÁRBOLES**, sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido en la coordenada geográfica **6°01'10,82" N, 74°47'9,07" W**, denominado “El Limón”, vereda “Las Confusas” del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido en la coordenada geográfica **6°01'10,82" N, 74°47'9,07" W**, denominado “El Limón”, vereda “Las Confusas” del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **IVÁN ANTONIO MONSALVE**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **IVÁN ANTONIO MONSALVE**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1013-2024 del 27 de mayo de 2024**,

al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03518-2024 del 13 de junio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo **IVÁN ANTONIO MONSALVE** (Sin Más Datos), localizable en el número de celular 3213401500.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1013-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **17/06/2024**